RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1930/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1930/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud en sesión pública se formula resolución en la que se resuelve **SOBRESEER** en el recurso con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
c.1) Contexto	11
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	14

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de Respuesta Complementaria 16

III. RESUELVE 19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaria de Salud

ANTECEDENTES

I. El tres de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000153319 a través solicitó lo siguiente:

- 1. Requirió que se le informe si en el gobierno de la Ciudad de México, en especial en la Secretaría de Salud existe o ha existido la posibilidad de que algún trabajador (de base, interinato, honorarios, por tiempo determinado, por el programa de estabilidad laboral, nómina 8, etc…) pueda solicitar cambio de guardia por otro trabajador para realizar sus actividades en el horario y jornada del solicitante.
- 2. Solicitó que, para el caso de ser afirmativo el primer requerimiento se le envíe la normatividad que rige dicho cambio de guardia, así como el medio y la fecha en que fue publicada dicha normatividad. También requirió saber, en caso de existir estos cambios de guardia, quién o quiénes son los responsables del seguimiento y control del cambio. Finalmente solicitó que se le informara bajo qué modalidad se realiza el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

control de asistencia para el personal y cómo se cubre la ausencia del trabajador.

- 3. En caso de que la respuesta al cuestionamiento inicial sea negativo, solicitó se informe por qué se lleva a cabo esta práctica en las diferentes unidades administrativas, y médicas (Hospitales) de autorizar cambios de guardia, a cambio de "arreglos" económicos entre los trabajadores solicitantes y aceptante, con conocimiento de las autoridades administrativas y/o médicas, con el riesgo de que esta práctica pudiese ser vista como COHECHO a la luz de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/2892/2019 de fecha catorce de mayo signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó:

- Señaló que la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es quien se encarga de emitir las normas y disposiciones correspondientes a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, con fundamento en el artículo 30 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Manifestó que, pese a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Política Laboral únicamente cuenta con la Circular DGA/001/2011 en la que se establecen los lineamientos y procedimientos para la modificación de la jornada y los horarios laborales de los trabajadores de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

base y/o sindicalizados de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

- Anexó dicha Circular para conocimiento del particular y señaló que no es aplicable para el personal contratado bajo el régimen de Interinato, Estabilidad Laboral ni para los Prestadores de Servicio bajo el régimen de Honorarios.
- Informó que, de conformidad con el Manual de la Oficialía Mayor, las jefaturas de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en las Unidades Hospitalarias son las encargadas de supervisar y controlar las actividades relacionadas con la asistencia, relaciones laborales, prestaciones, remuneraciones y capacitación del personal Adscrito a la Unidad Hospitalaria.
- Manifestó que en relación con la solicitud del particular en el que pidió que se le informara el por qué se lleva a cabo esa práctica de autorizar cambios de guardia por una remuneración económica en diferentes unidades administrativas y médicas del Sujeto Obligado, no se trató de un requerimiento de información pública, sino que se trató de una aseveración por parte del particular.

III. El veintidós de mayo el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el que manifestó:

- Señaló que no obtuvo respuesta.
- Añadió que en la información entregada el Sujeto Obligado le manifestó quiénes son los encargados de aplicar la normatividad, sin embargo, no le señaló específicamente la normatividad solicitada.
- Manifestó que el Sujeto Obligado no respondió el requerimiento referente a que se le informara el por qué se lleva a cabo esa práctica de autorizar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cambios de guardia por una remuneración económica en diferentes unidades administrativas y médicas.

IV. Por acuerdo del veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante correo electrónico de fecha cuatro de junio la parte recurrente remitió a este Instituto sus Alegatos en los que manifestó:

- Señaló que existió una falta de respuesta a los cuestionamientos y a la solicitud de información, ya que el Sujeto Obligado respondió con evasivas y mostrando que, o no cuenta con la información pública o quiere cubrir faltas administrativas graves.
- Manifestó que, debido a que hubo una falta de respuesta, reiteró su solicitud, ya que se trata de información pública que el Sujeto Obligado debe tener.

VI. Mediante Oficio SSCDMX/SUTCGD/3589/2019 firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, de fecha seis de junio y recibido en esa misma fecha ante este Instituto, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:

- Señaló que se le dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, sin embargo, de las manifestaciones del recurrente que no corresponden propiamente a una solicitud de información, manifestó que no cuenta con dicha información.
- Indicó que la solicitud de la parte recurrente constituye un planteamiento que pretende ser contestado a través de una respuesta afirmativa o negativa, razón por la cual no constituye una solicitud de información.
- Manifestó que los agravios del recurrente son inoperantes, en la inteligencia de que no basta inconformarse con la respuesta, sino que tiene que probarse que existe una violación que le causa afectación. En ese sentido, insistió que no se trató de agravios sino que son meras aseveraciones subjetivas por parte del recurrente.
- Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó sobreseer el presente recurso.

VII. Por oficio SSCDMX/SUTCGD/3586/2019 firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, de fecha seis de junio y recibido en esa misma fecha ante este Instituto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, a la que anexó la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la parte recurrente.

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de mayo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por la parte

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente y también, las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como la respuesta complementaria emitida y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el dieciséis de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le notificada al recurrente el dieciséis de mayo y el recurso de revisión fue presentado el **veintidós de mayo**, esto es, al **cuarto día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó:

- 1. Requirió que se le informe si en el gobierno de la Ciudad de México, en especial en la Secretaría de Salud existe o ha existido la posibilidad de que algún trabajador (de base, interinato, honorarios, por tiempo determinado, por el programa de estabilidad laboral, nómina 8, etc…) pueda solicitar cambio de guardia por otro trabajador para realizar sus actividades en el horario y jornada del solicitante. **(Requerimiento 1)**
- 2. Solicitó que, para el caso de ser afirmativo el primer requerimiento se le envíe la normatividad que rige dicho cambio de guardia, así como el medio y la fecha en que fue publicada dicha normatividad. También requirió saber, en caso de existir estos cambios de guardia, quién o quiénes son los responsables del seguimiento y control del cambio. Finalmente solicitó que se le informara bajo qué modalidad se realiza el control de asistencia para el personal y cómo se cubre la ausencia del trabajador. **(Requerimiento 2).**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- 3. En caso de que la respuesta al cuestionamiento inicial sea negativo, solicitó se informe por qué se lleva a cabo esta práctica en las diferentes unidades administrativas, y médicas (Hospitales) de autorizar cambios de guardia, a cambio de “arreglos” económicos hechos entre los trabajadores solicitantes y aceptante, con conocimiento de las autoridades administrativas y /o médicas de estas, con el riesgo de que esta práctica pudiese ser vista como COHECHO, como según lo dicta la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **(Requerimiento 3).**

Ahora bien, de la lectura de los requerimientos se observó lo siguiente:

1. Este Órgano Garante advirtió que los requerimientos señalados por la parte recurrente están condicionados a una respuesta categórica afirmativa o negativa, lo cual no constituye parte de la esfera jurídica de acceso a la información. Lo anterior es así, toda vez que de su lectura no se desprende que la parte recurrente pretenda acceder a la información que obre dentro de los Archivos del Sujeto Obligado, como bien señaló en sus agravios la Secretaría.

2. En consecuencia, dichos requerimientos pretenden un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado encaminado a señalar posibles irregularidades en el actuar de la Secretaría, mismos que no son atendibles a la luz del del derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas**, que señalan situaciones que a consideración del particular **son irregulares**, puesto que se refiere a una denuncia de actuaciones por parte de las Unidades administrativas, médicas y del personal del Sujeto Obligado. Dichas actuaciones no son calificadas, analizadas ni estudiadas a la luz de la Ley de transparencia, máxime que la parte recurrente manifiesta de manera directa la posibilidad de que dichas prácticas puedan ser calificadas de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Cohecho. Así, el encuadramiento de tipos penales o infracciones administrativas no conforman parte del derecho al acceso a la información.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que mediante dichas manifestaciones, la parte recurrente no pretende acceder a la información que detente o que genere el Sujeto Obligado por motivo de las atribuciones, sino que pretende una respuesta mediante manifestación categórica de la cual se puedan desprender posibles conductas constitutivas de carácter penal o administrativo, lo cual no conforman la esfera jurídica de transparencia.

Bajo esta tesitura, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.** Sin embargo, las manifestaciones hechas por la parte recurrente no representan agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ni tampoco son materia atendible en la solicitud de información, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, presuntamente comete el Sujeto Obligado al que hace mención, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, e incluso un delito** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión, máxime que de manera clara la parte recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestó a la letra que: "…*esta práctica pudiese ser vista como COHECHO, como según lo dicta la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México"* (Sic). De esto se desprende que la parte recurrente reconoce de manera explícita que dicho actuar está sancionado por legislación diversa a la que rige el derecho al acceso a la información, de tal manera que este Instituto no es competente para estudiar o analizar dichas manifestaciones.

3.- Aunado a lo anterior, de la lectura de los requerimientos se desprende un condicionamiento al Sujeto Obligado, puesto que, de ser afirmativo el pronunciamiento solicitado en el requerimiento 1 tendrá que emitir respuesta del segundo requerimiento. Al contrario, de ser negativo deberá atender el tercero. De tal manera que, en ningún escenario el Sujeto Obligado podría atender exhaustivamente a la solicitud de mérito, lo cual deja en estado de indefensión a la Secretaría de Salud.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló los siguientes agravios:

- Del primer requerimiento no se obtuvo respuesta, pues omitieron responder la solicitud expresa de si existe o ha existido la posibilidad de cambio de guardia. **(Agravio 1)**
- Del segundo requerimiento la parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado no le entregó específicamente la normatividad solicitada aplicable al cambio de guardias. **(Agravio 2)**
- Del tercer requerimiento se inconformó porque el Sujeto Obligado no le dio respuesta. **Agravio único)**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en el recurso de revisión, la parte recurrente señaló:

"…NO respondiendo lo que se solicitó, ya que solamente responde quienes eran las dependencias y áreas quienes eran las responsables de emitir normatividad, omitiendo la solicitud expresa de si EXISTE O NO HA EXISTIDO LA POSIBILIDAD DE CAMBIO DE GUARDIA. En lo que respecta al segundo cuestionamiento sólo se respondió parcialmente a una parte de este y de manera inadecuada, ya que respondió quienes son las encargadas de aplicar la normatividad, y no mencionó específicamente la normatividad solicitada sobre el control de cambio de guardias. Sobre el tercer cuestionamiento NO se respondió mencionando que "no se advierte ninguna pregunta…", siendo que se menciona expresamente: "le solicito me informe entonces por qué se lleva a cabo esta práctica en las diferentes unidades administrativas, y médicas (Hospitales) de autorizar cambios de guardia…", sin embargo esta solicitud solo se solicita en caso de que la respuesta al cuestionamiento inicial sea respondido de forma negativa." (Sic)

De lo antes señalado este Instituto observó lo siguiente:

1. De la lectura de los agravios se observó que la parte recurrente se inconformó, debido a que la respuesta a los requerimientos no conforman un pronunciamiento categórico en sentido negativo a afirmativo. Sin embargo, no se inconformó en relación con el contenido de la respuesta emitida, lo cual no constituye alguna violación a su derecho de acceso a la información.

2. De lo antes citado se desprende que la parte recurrente se inconformó porque, al no haber emitido el Sujeto Obligado un pronunciamiento afirmativo o negativo no le es posible atender el resto de los requerimientos.

3. En consecuencia, estos señalamientos de la parte recurrente no conforman algún agravio, ya que no están dirigidos a manifestar la violación que le causa la emisión de la respuesta del Sujeto Obligado a su derecho de acceso a la información; sino que, están encaminados a inconformarse porque la Secretaría no emitió pronunciamiento categórico afirmativo o negativo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-,** de la presente resolución el particular realizó tres requerimientos. Ahora bien, tal y como se señaló en dicho inciso de la presente resolución, dichos requerimientos implícitamente condicionan a emitir una respuesta categórica, ya afirmativa, ya negativa, la cual no está forzado el Sujeto Obligado a emitir. A pesar de ello, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que dispone que los Sujetos Obligados entregarán los documentos tal como se encuentren en sus archivos, ya que la entrega de la información no implica la obligación de procesarla, la Secretaría de Salud dio atención a la solicitud, mediante la respuesta complementaria al siguiente tenor:

En este sentido, el Sujeto Obligado señaló que, dentro de los Archivos que obran en su Dirección de Administración de Capital Humano, no se cuenta con registro alguno. Sin embargo indicó que la figura de las guardias consiste en ser una designación de la jornada laboral en turno y que se determina en cada uno de los hospitales que integran la Secretaría. Aunado a lo anterior, informó que las guardias y los horarios que comprenden, únicamente están contempladas para las Unidades Hospitalarias.

Asimismo, explicó a la parte recurrente que, con fundamento con la circular DGA/001/2011 de fecha 10 de enero de dos mil diez, el personal de base que labora en las unidades hospitalarias tiene la posibilidad de modificar su horario o jornada laboral, más no así los trabajadores contratados por interinato, por tiempo determinado, por el programa de estabilidad laboral ni los prestadores de servicios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió la Circular DGA/001/2011 de la cual señaló que con base en ella las Unidades hospitalarias tienen la posibilidad de modificar su horario o jornada laboral. Así, de la lectura de dicha Circular se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría de Salud cuenta con diversas jornadas y horarios laborales a efecto de cumplir con los servicios de atención, debido a lo cual los trabajadores de base y/o sindicalizados que cuentan con su nombramiento, por las necesidades del servicio pueden modificar las jornadas de trabajo.
- En consecuencia de lo anterior, a efecto de evitar posibles inconsistencias en las prestaciones y aplicaciones de sanciones por insistencia de trabajadores se emitió dicha Circular que lleva por nombre: CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMEITNO PARA LA MODIFICACION DE LA JORNADA Y HORARIOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y/O SIDICALIZADOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DSITRITO FEDERAL.
- Asimismo, se señaló que dichas modificaciones pueden ser definitivas o provisionales hasta por dos veces en periodos de tres meses cada uno, después de los cuales el trabajador deberá de regresar a su jornada original. Así, cuando el cambio fuera definitivo se tendrán que realizar las gestiones necesarias para que exista concordancia entre la plaza y las prestaciones y los descuentos del trabajador.
- De igual forma se determinó que dichos lineamientos entraron en vigor el primero de enero de dos mil once.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De tal manera que, del estudio antes realizado, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado, atendió la solicitud de la parte recurrente, a pesar de la naturaleza de dichos requerimientos, por lo que el acto impugnado se ha extinguido.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo estable el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[4] .

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la pantalla del correo mediante el cual notificó a la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, toda vez que la Respuesta Complementaria dio atención a la solicitud y la misma fue notificada a la parte recurrente.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo

[4] Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20